



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal promovida por ANDRÉS LEONARDO RIVERA GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. hoy CONSTRUCTORA SAN NICOLÁS S.A.S. y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que la demandada RENTA y NEGOCIOS LTDA a través de su apoderado judicial, formuló en oportunidad la EXCEPCIÓN PREVIA denominada: "(I) HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, ARTÍCULO 10 NUMERAL SEPTIMO (7°)" (Sic), siendo fundamentada la misma en los hechos de la demanda, donde se alegó la existencia de "vicios ocultos" del inmueble objeto de este trámite, por lo que aduce que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1914 del C.C. el trámite pertinente es la acción redhibitoria.

Que luego de haberse fijado en lista el 11 de marzo del 2022<sup>1</sup>, conforme lo dispone el artículo 101 en consonancia con el 110 del CGP, las partes no emitieron pronunciamiento alguno por lo que, pasa el despacho a desatar lo pertinente previo a las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Nos encontramos frente a la formulación de medios exceptivos de carácter puramente dilatorio desde el punto de vista jurídico, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas, según fuere el caso.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que la excepción previa propuesta: (I) HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL

---

<sup>1</sup> Archivo: [002FijacionLista](#)

QUE CORRESPONDE, se encuentra debidamente consagrada en la aludida disposición, de forma específica en el numeral 7°, por lo que se cumple con lo que en sí representa la taxatividad que para este aspecto fijó el legislador.

En ese sentido, iníciase diciendo que la codificación civil contempla como regla general en su artículo 368 que “todo asunto contencioso que no esté sometido al trámite especial” deberá evacuarse conforme con el proceso verbal, haciendo alusión a una pretensión de naturaleza declarativa, como es el caso que nos ocupa; ahora, la “acción redhibitoria” que no es un tipo o clase de proceso, describe, en relación con la pretensión, el origen del daño y la naturaleza de lo pedido, por lo que dada su naturaleza y teniendo en cuenta que no es un proceso especial (Arts. 374 al 389 CGP) su trámite es el correspondiente al proceso verbal al igual que la responsabilidad civil contractual invocada en la demanda, como en efecto se dispuso en el numeral cuarto del auto adiado 06 de julio del 2017 con el cual se admitió.

Ahora, el haberse mencionado la posible existencia de vicios ocultos o utilizarse tal argumento como supuesto fáctico de la demanda no soslaya el derecho del demandante de escoger la **acción**, pues a pesar de que dicho argumento puede relacionarse directamente con la acción redhibitoria, es el actor quien propone sus pretensiones acordes con su propósito y, en todo caso, el demandado cuenta con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa atendiendo las formas de cada juicio y **pretensión**, aspecto último que repercute en la decisión de fondo pero no en el trámite adiado, por lo que, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción previa denominada HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, formulada por la demandada RENTA y NEGOCIOS LTDA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6de5e672ff8e37f4755ee87a0e2129d8c86dec79c65736d40da210503deedf**

Documento generado en 29/04/2022 04:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00177**-00 promovida por PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, a través de apoderado judicial contra C.I. LURO AGRO LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 28 de febrero de 2022, se allego al correo institucional del despacho, el Oficio No. 228 del 16 de febrero 2022, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, a través del cual comunican que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 544053103001-2018-00042-00, se decretó el embargo de derechos y créditos que persigue el aquí ejecutante PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, esta operadora judicial TOMA NOTA de dicha orden de embargo, respecto del crédito aquí ejecutado por el aludido demandante. Líbrese la comunicación correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TOMESE NOTA** del embargo de derechos y créditos que persigue el aquí ejecutante PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 544053103001-2018-00042-00. OFICIESE en tal sentido al Juzgado en mención.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8f6d43f8ea3492388279ea97ccb46207a3c4ed6b9e40acf11d834b8c8008ca**

Documento generado en 29/04/2022 04:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por RODOLFO ANDRES LEON IZAQUITA, a través de apoderado judicial en contra de MAURICIO GODOY CUBILLOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso de presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2019-020 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota (archivo No. 013 del cuaderno de medidas del expediente electrónico), el cual se encontró debidamente diligenciado, sin oposición alguna en la diligencia, quedando legalmente secuestrado el bien objeto, por lo que deberá agregarse al expediente dicho despacho comisorio junto con su oficio de devolución diligenciado y la prueba videográfica de la diligencia (archivo 014 ibídem), para los fines establecidos en el numeral octavo del artículo 597, en concordancia con los artículos 596 en su numeral segundo y el artículo 309, así como lo dispuesto en el artículo 602, todos del Código General del Proceso y demás normas que regulen la incorporación de este tipo de diligencias.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** al expediente el despacho comisorio No. 2019-020 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f7f4a0b6e21ec52722a03afb69f2dbcb59ea8c72b1f6a9a61ebe67ad75d9f6**

Documento generado en 29/04/2022 04:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00323**-00 adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 20 de enero de 2022 se resolvió requerir al Inspector de Policía y Tránsito de Cúcuta para que informara las resultas del despacho comisorio No.2021-035 de fecha 27 de septiembre de 2021, ordenando a su vez dar cumplimiento inmediato a dicha comisión de secuestro del vehículo automotor objeto de este proceso en caso de que aún no hubiere practicado ello, siendo comunicado dicho requerimiento mediante oficio del 01 de febrero de 2022.

Posterior a ello, solo se observa como respuesta al requerimiento una serie de memoriales proveniente de la Secretaría de Tránsito de Cúcuta (archivos 027 al 030 del cuaderno de medidas del expediente digital) en los que se limita a informar de una aparente redirección de dicho oficio a la Inspección de Tránsito y Transporte de Cúcuta con la asignación del presente despacho comisorio a la "Inspección1" (folio 4 del archivo 029 ibídem), sin que se acredite la remisión de tal comunicación a la referida Inspección.

No obstante lo anterior, si bien el oficio librado por el Despacho fue comunicado a la Secretaría de Transito, de igual forma lo fue directamente a la entidad endilgada para el cumplimiento del requerimiento, esta es, la Inspección de Policía y Tránsito de Cúcuta, sin que a la fecha obre en el expediente pronunciamiento alguno al respecto, mucho menos cumplimiento frente al despacho comisorio; por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la mencionada entidad a fin de que dé cumplimiento en los términos de lo ordenado en los anteriores autos del 27 de septiembre de 2021 y 20 de enero de 2022, esta vez con la advertencia de la sanción dispuesta en el último inciso del artículo 39 del estatuto procesal en caso de incumplimiento.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente al Inspector de Tránsito y Transporte de Cúcuta para que en el término de cinco (05) días, dé cumplimiento a lo ordenado en los anteriores autos del 27 de septiembre de 2021 y 20 de enero de 2022, relativo al informe de las resultas del despacho comisorio No. 2021-035 de fecha 27 de septiembre de 2021 y la materialización del mismo con la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con la placa No. HRR – 913. *Líbrese oficio en tal sentido a las entidades y dependencias correspondientes, so pena de la sanción dispuesta en el último inciso del artículo 39 del Código General del Proceso.*

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5180bed558f75d4a0bf69c1a03f7827579fb810f8aa92f64d82a13a9b479ce0**  
Documento generado en 29/04/2022 04:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00323**-00 adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se tiene como última actuación el requerimiento realizado al demandante BANCO PICHINCHA S.A., para que allegara el certificado de existencia y representación legal actualizado que permita verificar expresamente la facultad de la señora CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA como representante legal suplente de dicha entidad bancaria, para suscribir contratos de cesión de créditos, conforme a la solicitud presentada, a fin de determinar su legitimación en dicho acto jurídico pretendido junto con la sociedad SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.

Consecuente a lo anterior, se observa una serie de memoriales allegados por parte de la apoderada judicial de la ejecutante, en el que en cumplimiento del referido requerimiento, allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad, reiterándolo en los meses de enero, marzo y abril (archivos 007 al 011 del presente cuaderno).

Frente a lo anterior, en lo atinente a la cesión de crédito presentada, del caso resulta precisar que el artículo 1959 del Código Civil, en lo referente a esta figura jurídica establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". De acuerdo a lo anterior, tenemos claro que, una vez cumplidos los requisitos atrás referenciados, es que se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Ahora bien, en el caso concreto, como quiera que nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, resulta apenas obvio que el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título para efectos de proceder a notificar la cesión celebrada entre la demandada, por tal motivo, para este caso particular es necesario notificar la misma por estados, toda vez que como se evidencia del expediente, ya fue integrada al contradictorio. Aunado a ello debe recalcar que el deudor desde el mismo momento del diligenciamiento del título autorizó la cesión que llegare a hacer el Banco.

Así las cosas, se acepta la cesión del crédito que hace el BANCO PICHINCHA en favor de la Sociedad SIERRA MONTOYA Y CIA S EN C, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo junto con las garantías constituidas a su favor, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la última mencionada

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión del crédito que hace el BANCO PICHINCHA en favor de la Sociedad SIERRA MONTOYA Y CIA S EN C, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo junto con las garantías constituidas a su favor.

**SEGUNDO:** TÉNGASE en lo sucesivo como demandante dentro del proceso a la entidad SIERRA MONTOYA Y CIA S EN C, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por estado la cesión celebrada por parte del BANCO PICHINCHA en favor de SIERRA MONTOYA Y CIA S EN C, a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6109829aec8c240c0163ffb7735503e0ef52f2932a5a1a91b1ad38e12ef4d97b

Documento generado en 29/04/2022 04:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00066**-00 promovida por PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, a través de apoderado judicial contra HERNANDO POSSO PARALES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 28 de febrero de 2022, se allego al correo institucional del despacho, el Oficio No. 228 del 16 de febrero 2022, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, a través del cual comunican que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 544053103001-2018-00042-00, se decretó el embargo de derechos y créditos que persigue el aquí ejecutante PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, esta operadora judicial TOMA NOTA de dicha orden de embargo, respecto del crédito aquí ejecutado por el aludido demandante. Líbrese la comunicación correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TOMESE NOTA** del embargo de derechos y créditos que persigue el aquí ejecutante PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 544053103001-2018-00042-00. OFICIESE en tal sentido al Juzgado en mención.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a853ab88b57aa8720fd443f317123b69d982fa4cb9e4ac2df22a4559a707ee**

Documento generado en 29/04/2022 04:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante auto que antecede este despacho judicial decidió fijar fecha para efectos de llevar a cabo audiencia de remate dentro del proceso de la referencia, prevista para el día 29 de abril de 2022. No obstante, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante bajo la denominación de “recurso”, peticiona la suspensión de la diligencia programada, aduciendo la existencia de circunstancia sobrevinientes, como lo son, acuerdos con la parte ejecutada y pagos parciales que a su juicio han desembocado en la disminución del crédito adeudado, buscando con ello obtener el pago total de la obligación en forma directa.

Pues bien, sea lo primero indicar que pese a que la parte solicitante le dio la connotación de recurso a su solicitud, como se precisó en líneas anteriores, de su contenido emerge que la misma atina a obtener la suspensión de la diligencia, mas no a establecer irregularidad alguna con lo decidido, siendo por ello que, en el ejercicio de interpretación, se tramitará como una solicitud de la naturaleza ya comentada.

Pasando a dirimir lo pertinente, en efecto, atendiendo que la solicitud de señalamiento de fecha para remate es propia de la etapa de ejecución de la sentencia y por tanto debe emerger **de la voluntad del ejecutante**, en virtud de que es en dicho extremo en quien recae el deseo o interés de llevar a subasta los bienes de propiedad del ejecutado, para con base a la venta satisfacer el pago de las obligaciones que persigue, habiéndose acreditado que la misma deviene del apoderado judicial del ejecutante (con facultad para recibir) del caso resulta acceder al aludido pedimento suspendiendo entonces la diligencia de remate que se encontraba programada para el día 29 de abril de 2022.

Por otra parte, como quiera que se está aduciendo por el demandante la existencia de sendos pagos efectuados por el demandado respecto del crédito aquí ejecutado, se ha de requerir a la parte demandante (e incluso a la ejecutada) para que procedan a presentar una liquidación del crédito que refleje los mismos y en general que dé cuenta del estado actual de la deuda.

De otro lado, se observa que las partes demandante y demandada, mediante correos de fecha 01 de febrero de 2020 a las 8:16 am y 06 de abril de 2022 a las 11:33 am, presentaron solicitud tendiente a la suspensión del proceso, pedimento que invita al examen del artículo 161 del CGP., que recordemos enseña:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás...”*

Norma en comento de la que se extrae que su viabilidad desde la órbita de lo procesal, esta supedita a que el proceso no contemple sentencia judicial, lo que como emerge del expediente DIGITAL ya se predicó en el asunto, la cual por la naturaleza del proceso consistió en el decreto de la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía real, razón que se torna suficiente para concluir que no se accederá a la solicitud de suspensión efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDASE a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada con la suspensión de la diligencia de remate que se encontraba prevista para ser celebrada el día 29 de abril de 2022, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante (e incluso a la ejecutada) para que procedan a presentar una liquidación del crédito que refleje los pagos parciales efectuados por el ejecutado a que hace alusión, y en general que dé cuenta del estado actual de la deuda.

**TERCERO:** NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes demandante y demandada, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 161 del CGP.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5443a2724dbe1f22d21f291c74f459af358e227faac943381899999067dcfbb9**  
Documento generado en 29/04/2022 04:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., (ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.)**, a través de apoderado judicial, contra **NORA STELLA LONDOÑO GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución de los despachos comisorios No. 2022-0010 y 2022-0011 remitidos por la Inspección Urbana de Policía de Los Patios, los cuales se encontraron debidamente diligenciados, sin oposición alguna en las diligencias, quedando legalmente secuestrados los bienes inmuebles objeto de cautela, por lo que deberán agregarse al expediente dichos despachos comisorios junto con su oficio de devolución diligenciado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** al expediente los despachos comisorio No. 2022-0010 y 2022-0011 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbd319623e0122fbe378d836d16843916e56f98d48e0397c1cc70e070d3eb69**

Documento generado en 29/04/2022 04:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós 2.022

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo promovido por **BIOREUMA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MEDIMAS EPS (EN LIQUIDACIÓN)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, sea del caso indicar que con Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de la aquí ejecutada por el término de dos años, a la vez que en párrafo primero del artículo tercero del mentado Acto Administrativo, dispuso que el liquidador solicitará a todos los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos ejecutivos en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por éste.

Por lo anterior y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006: *“a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*, norma ésta que resulta aplicable a los asuntos en los cuales se realiza toma de posesión, pues así lo dispone expresamente el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010, al indicar que se debe dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 del 2006, considera este despacho judicial que se deben tomar las medidas procesales líneas atrás referidas so pena de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión del acto liquidatorio.

Así pues, atendiendo la situación expuesta, se ordenará que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del (expediente físico como electrónico según sea el caso), dejándose las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno.

También, se ordenará dejar a disposición del señor Liquidador de MEDIMAS EPS, las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento.

Finalmente, se ordenará la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión INMEDIATA del presente proceso ejecutivo singular promovido por **BIOREUMA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MEDIMAS EPS** Lo anterior por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que por la secretaría de este despacho se efectúe la remisión correspondiente del expediente (**tanto físico como electrónico según sea el caso**) al señor Liquidador de MEDIMAS EPS Dr. Faruk Urrutia Jallie, en estricto cumplimiento a la Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente Nacional de Salud, dispuso la “liquidación como consecuencia de la toma de posesión a MEDIMAS EPS” a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación que se adelanta respecto de la EPS MEDIMAS Hoy MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN. DEJENSE las constancias correspondientes en el sistema de información del despacho y en los libros radicadores del manejo interno del despacho. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**TERCERO:** En todo caso POR SECRETARIA procédase a remitir el link de acceso al expediente de la referencia en favor del liquidador Faruk Urrutia Jallie, a la dirección electrónica informada por éste, esto es [liquidador@medimas.com.co](mailto:liquidador@medimas.com.co). Con la precisión que en el link pueden descargarse la totalidad de actuaciones del proceso, incluidas aquellas desarrolladas con anterioridad a la virtualidad.

**CUARTO: DEJENSE** a disposición del señor Liquidador de MEDIMAS EPS Dr. FARUK URRUTIA JALLIE, las medidas cautelares impartidas dentro del presente proceso ejecutivo, informándose de ello además a las distintas entidades a las que en principio se les impartió orden de embargo en su momento. POR SECRETARÍA, LIBRENSE LOS OFICIOS tanto al liquidador como a las autoridades a las que se comunicó en principio de las mismas.

**QUINTO: ORDENESE** a la secretaría que proceda con la verificación de la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de este proceso y en caso positivo impártase el pago correspondiente en favor de la entidad MEDIMAS EPS (HOY EN LIQUIDACION), representada por el señor liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. Faruk Urrutia Jallie. Déjense las constancias de rigor.

**SEXTO:** REQUERIR al liquidador . Faruk Urrutia Jallie y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de tres (3) días, INDIQUEN la dirección a la cual se deberá enviarse la parte física del expediente, si es que no se conociera tal dirección por otros medios. POR SECRETARIA OFÍCIESE

**SEPTIMO:** COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud, informándole sobre la remisión del proceso al liquidador de la EPS MEDIMAS. Adjúntese copia del presente auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5844a62d48e44ebcd2c6e90436101ced609799318b6f504d417eafdba85b4860**

Documento generado en 29/04/2022 04:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN, a través de apoderado judicial, en contra de **MEDIMAS EPS** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa como última actuación el proveído de fecha del 31 de enero de 2022 en el que se resolvió corregir la fecha de la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP señalada en anterior auto del 26 de enero de la anualidad.

Bien, encontramos seguidamente memorial allegado por la sociedad Uronorte que obra en el expediente visto a archivo 037, allegando la historia clínica de YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN y posterior a ello se observan dos mensajes de datos provenientes del señor FARUK URRUTIA JALILE (archivos 038 y 039) en los que se presenta en calidad de agente liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S., aquí demandada, comunicando de la situación jurídica en la que entró dicha entidad en virtud de la Resolución No. 2022320000000864-6 expedida el día 8 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS en mención, solicitando seguidamente al Despacho proceder con una serie de actuaciones.

En lo que hace a las anteriores peticiones, debe decirse que aquella derivada del señor agente liquidador de MEDIMAS EPS, no está llamada a prosperar toda vez que no estamos ante un proceso de ejecución sino ante uno de naturaleza verbal – falla medica-, en donde además no se ha tomado orden que tenga relación con medidas cautelares de embargo.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° del artículo tercero de la resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022, habrá de ordenarse la notificación personal del presente proceso al liquidador de MEDIMÁS EPS, a fin de que se entere de su existencia, debiéndosele dejar en claro el estado en que se encuentra el mismo y en especial que ya fue fijada fecha y hora para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, fecha y hora de la diligencia que deberán serle informada de manera expresa, debiéndose igualmente remitir el link de acceso al expediente digital. Diligencia que deberá adelantar y cumplir el apoderado judicial de la parte demandante, quien deberá allegar las documentales que den cuenta **del correcto enteramiento, so pena de no adelantarse la audiencia en los días ya fijados.** Lo anterior porque se hace necesario el garantizar el derecho de defensa de la demandada MEDIMAS EPS, hoy en liquidación.

Finalmente, se agregará para conocimiento de las partes la historia clínica de YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN allegada por URONORTE y que reposa en el archivo 0037.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** al señor FARUK URRUTIA JALILE en calidad de agente liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. de la existencia del presente proceso verbal, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° del artículo tercero de la resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento a la anterior orden, en los términos precisos que se indican en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONGANSE** para conocimiento y fines pertinentes de las partes conocimiento de las partes la historia clínica de YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN allegada por URONORTE y que reposa en el archivo 0037.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6685eba67a96eae71be6f5e9ba8f04d708401d6befc18fbc1370f3bf7f118b**

Documento generado en 29/04/2022 04:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, ITAU CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y AV VILLAS efectuaron pronunciamiento frente a la solicitud de embargo y retención impartida por este despacho, se procederá a agregar la misma y colocarla en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE y COLOQUESE** en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, ITAU CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y AV VILLAS respecto de la solicitud de embargo impartida, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab549cb80434b18b0a79522a1650007b05cdc8db624a8e2799458b3905849ce**

Documento generado en 29/04/2022 04:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dando alcance al recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del mandamiento de pago, dispuso **NO REPONER** el aludido proveído. Allí mismo, se decidió lo pertinente frente a la notificación del demandado, declarando ineficaz las diligencias desplegadas en ese sentido, considerándose al demandado notificado por conducta concluyente.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición aduciendo en concreto que de la decisión adoptada por el juzgado se infiere claramente que, la providencia alusiva al mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2021, se está notificando bajo la lupa de lo indicado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Indica que su poderdante quedó notificado el día en que se notificó el auto que le reconoce personería, lo que a su juicio da lugar al ejercicio del derecho de contradicción y de defensa del demandado nuevamente, razón por la cual interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad indicada en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, dando igualmente acatamiento estricto a lo mandado en el inciso 2º del artículo 430 de la codificación procesal en cita.

Refiere que analizado el documento báculo de la presente demanda ejecutiva, se deduce claramente que el referido título surgió a la vida cambiaria, con fundamento en la carta de instrucciones por lo que su llenado debió apegarse a lo allí contemplado.

Afirma, que el título valor objeto de ejecución se creó bajo el condicionamiento de una carta de instrucciones, la cual constituye en su sentir uno de los anexos del documento cambiario y que, ante dicha circunstancia, inexorablemente debe ser aportado el medio de prueba emanado del contratante a cuyo favor se cumpla, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios, según la definición consagrada en el artículo 968 del estatuto comercial.

Por lo anterior considera que TERMOTASAJERO S. A. E. S. P., carece del soporte legal para llenar el título en blanco, conforme a las instrucciones del suscriptor, indicando que la apoderada de la sociedad ejecutante sólo se limitó a enunciar unos valores dinerarios direccionados a comprobar que, su mandante adeuda por incumplimiento en los compromisos contractuales adquiridos en el contrato de suministro, sin allegar el documento emitido por TASAJERO S. A. E. S. P. que certificara dicho incumplimiento para que con base a ello el título surgiera a la vida cambiaria en virtud a las instrucciones dadas por el suscriptor.

Finalmente aduce que el título valor adosado no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del CGP, considerando que el mismo se inviste de defecto formal y finaliza señalando que en el asunto no se da lo consignado inicialmente en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, por la sencilla razón de que con el pronunciamiento de la decisión censurada se dio brecha legal para que ejercitara de nuevo el derecho de defensa plasmado en el artículo 29 de la Carta Magna, petitionado por razón de ello, que se revoque el auto de fecha siete (7) de julio de 2021 alusivo al mandamiento de pago.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Del recurso de reposición se corrió por la secretaría el traslado respectivo, observándose que la parte demandante emitió pronunciamiento aduciendo en concreto que el despacho dio aplicabilidad del artículo 301 del Código General del Proceso declarando notificado al demandado por concluyente y reconociéndole personería a su apoderado para actuar de conformidad; resolviendo de plano el recurso presentado contra el auto que libró mandamiento de pago.

Aduce que los argumentos del recurrente guardan relación con las condiciones que rodearon el negocio jurídico, no frente a los requisitos del título valor como exige el artículo 422 del C.G.P., esto es, que el título contenga una obligación clara, expresa y

actualmente exigible, por lo que a su consideración no le asiste razón y por ello considera que el Juzgado debe mantener la decisión recurrida, habida cuenta que el título base de la presente ejecución contiene una obligación CLARA, en el que se identifican DEUDOR Y ACREEDOR, así como está definida la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, EXPRESA ya que la obligación que contiene el pagaré objeto de este proceso es nítida, se determinó la suma a pagar y EXIGIBLE porque su cumplimiento no está atado a condición alguna.

Aduce que se equivoca el abogado que representa al ejecutado cuando refiere en su fundamento que, entre los anexos de la demanda ejecutiva, no reposa el documento emanado del contratante y que el despacho en el auto recurrido realizó una explicación clara y detallada exponiendo los motivos por los cuales se consideró que el título es expreso en la medida que el crédito y/o obligación es expresamente declarado y manifestó; que a su vez es claro por cuanto del mismo está identificado la naturaleza de la obligación siendo esta un título valor-pagare, en el que como ya se estudió previamente, están constituidos todos sus requisitos, y finalmente resulta exigible, pues del mismo se deriva que su suscriptor se obligó incondicionalmente.

Concluye diciendo que la formulación del recurso en comento no se ajusta a las exigencias del artículo 430 de la CGP, siendo por ello que solicita que se mantenga el auto contentivo del mandamiento ejecutivo objeto de reparo, y se condene en costas a la parte demandada, justificando ello en que el recurso sobre una decisión ya definida por el despacho es una dilación injustificada por carecer manifiestamente de fundamento alguno.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la

segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

En el presente caso, se intenta nuevamente por la parte ejecutada, la formulación de recurso reposición en contra del mandamiento de pago invocando que con la modalidad de notificación adoptada por el despacho se le abrió la posibilidad del mismo, en virtud de que fue tan solo con el proveído de fecha 4 de marzo de 2022 (por medio del cual de resolvió el primer recurso) que se reconoció personería a su apoderado judicial para actuar en el asunto.

Para dirimir lo pertinente, necesariamente vuelve el despacho a recabar en la forma de notificación del demandado, la que de conformidad con lo anotado en el pasado auto de fecha 04 de marzo de 2022, se consideró concretada por conducta concluyente, señalándose en la parte final la aludida consideración, que por haber actuado a través de apoderado judicial, tal notificación se entendería desde el momento mismo de la notificación de la Providencia que le reconociera personería para actuar, posibilidad de notificación que se tuvo de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, que recordemos enseña:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”*

Norma en comento de la que desde ya se puede concluir que existió una irregularidad en la conclusión emitida, en atención a que sin desconocer el hecho de que el demandado constituyó apoderado judicial, posibilidad que por sí sola traería la consecuencia de notificación advertida, lo cierto es, que la realidad procesal en el asunto muestra un contexto distinto, como lo es, que el demandante a través de su apoderado judicial acudió directamente con la formulación de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el día 9 de agosto de 2021 a las 2:43 pm, siendo allí

donde precisamente manifestó su conocimiento respecto de la providencia en comentario al punto que atacó la misma en uso de las posibilidades establecidas en nuestra codificación procesal. Momento desde el cual se entendió notificado de las decisiones proferidas, acomodándose su proceder a la primera hipótesis contemplada en el inciso PRIMERO del citado artículo 301 de CGP.

Conclusión que se apega igualmente a lo dispuesto en la mencionada disposición, en atención a que, **con anterioridad** al reconocimiento de personería del apoderado judicial del demandado, se había perfeccionado la notificación del demandado, itérese, cuando presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Por lo anterior, ante la circunstancia que aflora de la formulación de un nuevo recurso de reposición de manos del demandado, se hace necesario acudir al Control de Legalidad establecido en el artículo 132 de C. G. P., modulando entonces el Numeral TERCERO del auto de fecha 4 de marzo de 2022, para en su lugar tener al demandado notificado por conducta concluyente, empero bajo la modalidad estatuida en el inciso primero del tan mentado artículo 301 del CGP, esto es, desde el día 9 de agosto de 2021 (fecha en la cual interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago).

Con todo lo anterior, es claro que la formulación de **una nueva** reposición en contra del mandamiento de pago, resulta a todas luces desbordada de las posibilidades que diseñó el legislador como etapas procesales para el ejercicio de defensa y contradicción de las partes, recordándose que los términos son perentorios e improrrogables de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del CGP; y que en el asunto ya se emitió decisión en ese mismo sentido, en razón del medio de impugnación al que ya acudió el demandado.

Bajo este entendido, habrá de rechazarse el recurso de reposición que en virtud de lo decidido en el auto de fecha 4 de marzo de 2022 quiso formular nuevamente el apoderado judicial de la parte demandada en contra del mandamiento de pago dictado al interior del proceso, tal como se vino motivando en este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD, déjese sin efectos lo contemplado en el numeral TERCERO del auto de fecha 04 de marzo de 2022, para en su lugar tener al demandado señor **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA**, notificado por conducta concluyente bajo la modalidad estatuida en el inciso primero del tan mentado artículo 301 del CGP, esto es, desde el día 9 de agosto de 2021 (fecha en la cual interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago).

**SEGUNDO:** RECHAZAR DE PLANO el nuevo recurso de reposición que en virtud de lo decidido en el auto de fecha 4 de marzo de 2022 quiso formular nuevamente el apoderado judicial de la parte demandada en contra del mandamiento de pago dictado al interior del proceso, en atención de que ya existe decisión en ese sentido, tal como se motivó en este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1415be576d51ece372ef865f8b924d0f9c17686bb61f8f1c9bcfac07f653bf8c**

Documento generado en 29/04/2022 04:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2021-00345-00 promovida por **JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JACK OWEN MARTINEZ AVILA, SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ y Otros** contra **ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. VO-GA-DA-CERT-2021-697854, del 15 de febrero de 2022, proveniente de la Nueva EPS, allegado al correo institucional del despacho el 15 de febrero de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de la dirección de notificación de la demandada **ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ**.

Así mismo, en atención a que los días 14 de marzo y 18 de abril de 2022, se allegaron al correo institucional del Despacho, oficios de la Secretaria de Movilidad de Sincelejo, respecto al registro de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de palcas MJL775, se agregarán al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 18 de abril de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-236140, allegada al correo institucional del despacho el día 25 de abril de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante, para efectos de la dirección de notificación de la demandada **ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ**, el oficio No. VO-GA-DA-CERT-2021-697854, del 15 de febrero de 2022, proveniente de la Nueva EPS, allegado al correo institucional del despacho el 15 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante, los oficios provenientes de la Secretaria de Movilidad de Sincelejo, respecto al registro de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de palcas MJL775, allegados al correo institucional del despacho los días 14 de marzo y 18 de abril de 2022.

**AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de fecha 18 de abril de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-236140, allegada al correo institucional del despacho el día 25 de abril de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la Secretaria de Movilidad de Sincelejo, para que remita el acto administrativo o la documental que da cuenta de la efectiva materialización del registro de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de palcas MJL775.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que nos allegue el RUT del vehículo de palcas MJL775, en donde se dé cuenta del registro de la medida de inscripción de la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348a34bd2e5578ca7b53308f2f9d69ef472976da8d8dc8466cf37ce807c47086**

Documento generado en 29/04/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de simulación propuesta por **OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA** a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, en contra de **LIDIA PELAYA MURILLO** y herederos indeterminados de **ÁLVARO PABÓN CHACÓN (Q.E.P.D)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 19 de abril del 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 20 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por por **OSCAR ALBERTO PABÓN VALENCIA** a través de apoderado judicial, en contra de **LIDIA PELAYA MURILLO** y herederos indeterminados de **ÁLVARO PABÓN CHACÓN (Q.E.P.D)**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

<sup>1</sup> Walter Enrique Arias Moreno con CC 13.453.412. T.P 67.824 del CSJ

**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defcb61ebb7718bf7b7a51d72e06abd57b36206a4d330fed34b7eed9cf4463b3**

Documento generado en 29/04/2022 04:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la orden de pago peticionada por la parte demandante.

Así pasamos al examen de los títulos presentado a la ejecución, precisándose desde ya que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, es un tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas cortes, así como los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria se acoge a una de ellas, con base a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2016, que dispuso:

*“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.*

*En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)*

Esto por cuanto no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente, por la distorsión de líneas al respecto; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, acoge en lo pertinente la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, así:

*“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación*

*y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*

*Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

**En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.**

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores, propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales; no por ello dejan de tener mérito ejecutivo ante el evento, como el que se nos presenta en este caso, por cuanto, la factura, fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, cuando señala: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de las facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación finalmente; así como también los del título ejecutivo debiéndose atender igualmente los condicionamientos especiales del sector salud. Y es que la complejidad no se deriva exclusivamente de la multiplicidad de documentos, esta definición, o especial característica, de la facturación relacionada con los servicios de salud, también hace alusión, a la compleja relación comercial que existe entre los sujetos partes, no porque ellos quieran que sea así, sino por cuanto los fundamentos legales para su diario proceder están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud.

Así pues tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta y anexos obrantes en el EXPEDIENTE DIGITAL, de los cuales pretende recaudar la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOSSEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS**

**M/CTE (\$ 2.672.306.374)** facturas que según menciona fueron expedidas con ocasión a los servicios de salud suministrados a los usuarios de la entidad ejecutada.

Puntualizado lo anterior, este despacho procede a relacionar las facturas de venta respecto de las cuales sí libraré mandamiento de pago, por cuanto se encuentran los requisitos que hacen que presten el mérito ejecutivo que se requiere (como en líneas adelante se explicara), así:

ITEM	No. FACTURA	FECHA CIERRE	FECHA DE RADICADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR RADICADO	SALDO ADEUDADO	CUENTAS DE COBRO
1	UCI2268	2/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 112.866.755	\$ 112.866.755	CUENTA DE COBRO 761
2	UCI2269	2/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 1.436.500	\$ 1.436.500	CUENTA DE COBRO 760
3	UCI2271	2/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 86.347.188	\$ 86.347.188	CUENTA DE COBRO 763
4	UCI2272	2/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 4.848.800	\$ 4.848.800	CUENTA DE COBRO 762
5	UCI2281	6/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 49.694.214	\$ 49.694.214	CUENTA DE COBRO 761
6	UCI2282	6/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 99.200	\$ 99.200	CUENTA DE COBRO 760
7	UCI2292	11/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 63.371.140	\$ 63.371.140	CUENTA DE COBRO 761
8	UCI2293	11/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 18.429.945	\$ 18.429.945	CUENTA DE COBRO 761
9	UCI2294	12/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 52.039.343	\$ 52.039.343	CUENTA DE COBRO 763
10	UCI2296	12/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 1.926.090	\$ 1.926.090	CUENTA DE COBRO 760
11	UCI2297	12/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 41.633.470	\$ 41.633.470	CUENTA DE COBRO 761
12	UCI2298	12/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 163.700	\$ 163.700	CUENTA DE COBRO 760
13	UCI2299	12/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 152.544	\$ 152.544	CUENTA DE COBRO 762
14	UCI2303	13/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 16.758.919	\$ 16.758.919	CUENTA DE COBRO 761
15	UCI2304	13/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 39.136.155	\$ 39.136.155	CUENTA DE COBRO 761
16	UCI2306	14/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 24.089.796	\$ 24.089.796	CUENTA DE COBRO 761
17	UCI2311	17/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 25.862.740	\$ 25.862.740	CUENTA DE COBRO 761
18	UCI2314	18/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 126.631.023	\$ 126.631.023	CUENTA DE COBRO 761
19	UCI2315	18/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 1.458.600	\$ 1.458.600	CUENTA DE COBRO 760
20	UCI2330	18/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 7.792.145	\$ 7.792.145	CUENTA DE COBRO 761
21	UCI2350	20/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 16.024.914	\$ 16.024.914	CUENTA DE COBRO 761

22	UCI2351	20/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 343.700	\$ 343.700	CUENTA DE COBRO 760
23	UCI2356	24/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 8.666.409	\$ 8.666.409	CUENTA DE COBRO 761
24	UCI2364	24/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 56.730.339	\$ 56.730.339	CUENTA DE COBRO 761
25	UCI2366	24/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 2.536.455	\$ 2.536.455	CUENTA DE COBRO 760
26	UCI2392	26/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 8.108.584	\$ 8.108.584	CUENTA DE COBRO 761
27	UCI2395	26/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 3.601.095	\$ 3.601.095	CUENTA DE COBRO 761
28	UCI2402	26/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 62.865.902	\$ 62.865.902	CUENTA DE COBRO 761
29	UCI2403	26/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 4.250.519	\$ 4.250.519	CUENTA DE COBRO 760
30	UCI2407	27/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 10.054.587	\$ 10.054.587	CUENTA DE COBRO 761
31	UCI2408	27/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 640.104	\$ 640.104	CUENTA DE COBRO 760
32	UCI2411	27/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 54.332.012	\$ 54.332.012	CUENTA DE COBRO 763
33	UCI2412	27/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 1.687.340	\$ 1.687.340	CUENTA DE COBRO 762
34	UCI2413	27/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 66.050.665	\$ 66.050.665	CUENTA DE COBRO 761
35	UCI2415	27/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 3.221.600	\$ 3.221.600	CUENTA DE COBRO 760
36	UCI2418	27/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 16.403.917	\$ 16.403.917	CUENTA DE COBRO 761
37	UCI2424	28/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 10.141.783	\$ 10.141.783	CUENTA DE COBRO 761
38	UCI2448	30/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 193.402.419	\$ 193.402.419	CUENTA DE COBRO 761
39	UCI2449	30/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 25.924.131	\$ 25.924.131	CUENTA DE COBRO 760
40	UCI2468	31/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 30.231.079	\$ 30.231.079	CUENTA DE COBRO 761
41	UCI2469	31/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 163.700	\$ 163.700	CUENTA DE COBRO 760
42	UCI2472	31/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 15.895.591	\$ 15.895.591	CUENTA DE COBRO 761
43	UCI2479	31/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 203.930.067	\$ 203.930.067	CUENTA DE COBRO 761
44	UCI2480	31/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	\$ 7.787.759	\$ 7.787.759	CUENTA DE COBRO 760
45	UCI2489	2/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 9.290.785	\$ 9.290.785	CUENTA DE COBRO 791
46	UCI2491	2/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 2.779.895	\$ 2.779.895	CUENTA DE COBRO 791
47	UCI2495	2/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 5.796.686	\$ 5.796.686	CUENTA DE COBRO 791
48	UCI2504	4/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 26.588.505	\$ 26.588.505	CUENTA DE COBRO 791

49	UCI2513	7/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 27.141.471	\$ 27.141.471	CUENTA DE COBRO 791
50	UCI2514	7/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 163.700	\$ 163.700	CUENTA DE CIBRO 793
51	UCI2523	8/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 15.336.794	\$ 15.336.794	CUENTA DE COBRO 791
52	UCI2531	10/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 41.587.332	\$ 41.587.332	CUENTA DE COBRO 791
53	UCI2532	10/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 17.729.766	\$ 17.729.766	CUENTA DE COBRO 791
54	UCI2533	10/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 47.113.998	\$ 47.113.998	CUENTA DE COBRO 791
55	UCI2534	10/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 1.605.075	\$ 1.605.075	CUENTA DE CIBRO 793
56	UCI2535	10/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 17.102.502	\$ 17.102.502	CUENTA DE COBRO 791
57	UCI2536	11/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 17.331.646	\$ 17.331.646	CUENTA DE COBRO 791
58	UCI2537	11/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 67.132.842	\$ 67.132.842	CUENTA DE COBRO 791
59	UCI2543	14/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 14.721.275	\$ 14.721.275	CUENTA DE COBRO 791
60	UCI2548	14/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 2.287.094	\$ 2.287.094	CUENTA DE COBRO 791
61	UCI2551	17/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 55.478.187	\$ 55.478.187	CUENTA DE COBRO 791
62	UCI2552	17/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 7.852.352	\$ 7.852.352	CUENTA DE CIBRO 793
63	UCI2556	17/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 51.645.030	\$ 51.645.030	CUENTA DE COBRO 791
64	UCI2557	17/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 2.247.105	\$ 2.247.105	CUENTA DE CIBRO 793
65	UCI2576	20/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 28.542.827	\$ 28.542.827	CUENTA DE COBRO 791
66	UCI2584	22/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 15.027.024	\$ 15.027.024	CUENTA DE COBRO 791
67	UCI2589	22/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 35.164.578	\$ 35.164.578	CUENTA DE COBRO 791
68	UCI2591	23/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 9.413.876	\$ 9.413.876	CUENTA DE COBRO 791
69	UCI2592	23/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 5.381.836	\$ 5.381.836	CUENTA DE COBRO 791
70	UCI2594	23/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 9.368.525	\$ 9.368.525	CUENTA DE COBRO 791
71	UCI2607	25/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 145.877.922	\$ 145.877.922	CUENTA DE COBRO 791
72	UCI2608	25/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 6.698.623	\$ 6.698.623	CUENTA DE CIBRO 793
73	UCI2626	28/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 8.390.402	\$ 8.390.402	CUENTA DE COBRO 791
74	UCI2629	29/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 89.804.192	\$ 89.804.192	CUENTA DE COBRO 791
75	UCI2630	29/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 816.469	\$ 816.469	CUENTA DE CIBRO 793

76	UCI2631	29/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 80.800	\$ 80.800	CUENTA E COBRO 792
77	UCI2638	29/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 1.780.200	\$ 1.780.200	CUENTA DE CIBRO 793
78	UCI2648	30/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 7.112.560	\$ 7.112.560	CUENTA DE CIBRO 793
79	UCI2652	30/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 44.979.731	\$ 44.979.731	CUENTA DE COBRO 791
80	UCI2654	30/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 71.108.054	\$ 71.108.054	CUENTA DE COBRO 791
81	UCI2655	30/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 1.616.500	\$ 1.616.500	CUENTA DE CIBRO 793
82	UCI2637	29/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	\$ 103.957.416	103.957.416	CUENTA DE COBRO 791
					<b>TOTAL</b>	<b>2.493.786.513</b>	

Pues bien, de la anterior relación, se puede deducir que los títulos allí discriminados, cumplen en su conjunto con los requisitos para que sean denominados facturas de venta, toda vez, que en ellas se materializa efectivamente las previsiones contempladas en nuestra codificación mercantil, veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma impuesta en cada factura por quien pudiere haber sido designado para ello por parte de UCIS DE COLOMBIA S.A.S., pues en cada una de ellas obra rubrica en este sentido, como se visualiza específicamente en el parte denominada “ELABORADO POR...” que luce en la parte inferior del cuerpo de cada una de las facturas.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) cada factura fue debidamente radicada, contando no solo con su oficio remisorio de las respectivas cuentas de cobro que describen la facturación cobrada en este escenario, sino el desprendible de envió efectuado mediante la empresa de servicio postal (y la orden de entrega pertinente en el que consta una firma (sello de la entidad) y fecha de recibido; todo ello como consecuencia de la presentación para el cobro que de las mismas se hizo en los términos de la citada disposición.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor (En este caso servicios de salud e insumos derivados de dichos servicios-urgencias), encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso, como en la parte final de cada factura se especifica.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma antes indicada (ver la relación de facturas inicial), esto es, **Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Trece Pesos (\$2.493.786.513)** suma de dinero que corresponde a las obligaciones relacionadas en este auto, así como por los intereses moratorios de dichas obligaciones, en la forma solicitada, máxime cuando las mismas fueron debidamente radicadas ante la entidad deudora, y es precisamente en ella en quien recae en principio el cumplimiento de la obligación de pago que se le endilga.

No puede decirse lo mismo de las facturas que a continuación se relacionan; lo anterior, por cuanto del análisis físico efectuado a cada una de ellas, así como a sus anexos, encontramos que presentan las falencias que se advierten en el cuadro denominado OBSERVACIONES:

ITEM	No. FACTURA	FECHA CIERRE	FECHA DE RADICADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	SALDO RADICADO	SALDO ADEUDADO	CUENTAS DE COBRO	OBSERVACIONES
1	UCI2488	2/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	3.954.467	3.954.467	CUENTA DE COBRO 791	SIN FIRMA DEL CREADOR
2	UCI2633	29/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	39.397.462	39.397.462	CUENTA DE COBRO 791	SIN FIRMA DEL CREADOR
3	UCI2635	29/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	1.858.347	1.858.347	CUENTA DE COBRO 793	SIN FIRMA DEL CREADOR
4	UCI2647	30/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	116.775.352	116.775.352	CUENTA DE COBRO 791	SIN FIRMA DEL CREADOR
5	UCI2593	23/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	55.488	55.488	CUENTA DE CIBRO 793	NO ESTA EN FISICO
6	UCI2546	14/09/2021	2/11/2021	2/12/2021	2.905.852	2.905.852	CUENTA DE COBRO 791	NO ESTA EN FISICO
7	UCI2284	10/08/2021	20/09/2021	20/10/2021	13.572.893	13.572.893	CUENTA DE COBRO 761	NO ESTA EN FISICO
					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 178.519.861</b>		

Lo anterior, por cuanto tal como se aprecia en la columna denominada observaciones, se predicen respecto de las facturas de venta las siguientes situaciones particulares a saber: "SIN FIRMA DEL CREADOR y NO APARECE EN FÍSICO, lo que desde ya se advierte, desemboca en la ausencia de los requisitos generales de que trata el artículo 422 del CG.P., véase:

Pues bien, sabido es que la firma del creador corresponde a un requisito esencial propio de títulos de esta naturaleza (facturas de venta), la cual en este caso debía corresponder a la firma de la demandante UCIS DE COLOMBIA S.A., por medio de su Representante Legal o de la persona designada para ello, como sí se predicó con relación a las facturas de venta de las cuales sí se impartió orden de pago, pues en este caso se observa el espacio estipulado para dicha rubrica, absolutamente en blanco, en el aparte de la factura denominado "ELABORADO POR...", lo que impide dar validez de firma del creador como para darle el adecuado cumplimiento de este requisito, el que itérese, sí se está cumpliendo a cabalidad con el restante grupo de

facturas respecto de los cuales se está impartiendo orden de pago sin observación alguna.

Y es que aunque esta clase de negocios, en los cuales se persigue el cobro de dineros con ocasión a la prestación de servicios de salud, tienen regulación específica por el Sistema General de la Seguridad Social, resulta cierto que existen requisitos que en este caso son aplicables, en especial los de nuestro Estatuto Mercantil, por cuanto indefectiblemente, la prestación de los mismos se recopila a través de facturas de venta, todo ello como se explicó al inicio de esta providencia, específicamente en el aparte relacionado con las facturas respecto de las cuales si se impartió orden de pago.

Por último, en cuanto a este aspecto, recuérdese que la firma del creador es el detonante para dar la virtualidad del título o predicar la existencia del mismo como se concluye de la observancia del artículo 620 del Código de Comercio; al punto de que si se contara en todo caso con la correcta aceptación de parte del comprador, tampoco podría llegarse a la determinación de que estamos frente a un título absolutamente válido.

Finalmente, en lo que hace a la última observancia tipificada, esto es, “NO APARECE EN FISICO”, es decir, la no aportación de las facturas de venta pese a encontrarse relacionadas en la solicitud de cobro ejecutivo, lo que impide que el adecuado análisis del título y con ello la conformación adecuada del mismo de tal forma que pueda derivarse el cumplimiento de los requisitos esenciales para si quiera pensar en impartir orden de pago alguna.

Así las cosas, no pueden entenderse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta una razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de dinero que resulta de las facturas de venta que se discriminan en esta segunda relación, es decir, por la suma de Ciento Setenta y Ocho Millones Quinientos Diecinueve Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos (\$178.519.861), todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de las ejecutadas tanto direcciones físicas como electrónicas de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal adosados, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que en tal evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, procede a reconocer al Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, en los términos y facultades del poder conferido. Así mismo, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **NUEVA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **NUEVA EPS S.A.**, pagar a la parte demandante **UCIS DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. **Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Trece Pesos (\$2.493.786.513)** por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro o relación principal ilustrada en este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de Ciento Setenta y Ocho Millones Quinientos Diecinueve Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos (\$178.519.861), correspondiente a las facturas de venta discriminadas en la segunda relación efectuada en las consideraciones de este proveído, por las razones jurídicas allí mencionadas.

**CUARTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que este evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del

cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** En consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Mencionado Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**OCTAVO:** RECONOCER al Dr. Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Así mismo, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc32e83b104c4c2d4621d1ee8910e4955674773c06fdd5f99b8f4d16992dfb51**

Documento generado en 29/04/2022 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00078 propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por los motivos allí expuestos, concediéndose a la parte demandante el termino de cinco (5) días para efectos de la subsanación, quien intervino en este sentido subsanando adecuadamente las falencias que fueron precisadas como deviene de su intervención de fecha 22 de abril de 2022 a las 3:07 pm, lo que amerita pasar al estudio de la solicitud de orden de pago, así:

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagaré No. 1053234 de fecha 02 de marzo de 2020 suscrito por DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO mediante el cual se obligaron a pagar en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 178.513.377) para ser pagadera el día 17 de marzo de 2022.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma de las suscriptoras del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar el mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso

hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando respecto de algunos demandados una dirección electrónica y otra física exclusivamente, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Precítese que cuando se cuenta con la dirección electrónica de la ejecutada a notificarse “también podrá” acudir a las directrices trazadas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** que para este evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada (según corresponda), **siempre deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial**, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se reconocerá a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Finalmente, se ordenará que por SECRETARIA se remita el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a la apoderada judicial de la parte demandante.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO pagar a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 1053234 de fecha 02 de marzo de 2020, las siguientes sumas de dinero:

- A. Ciento Setenta Y Ocho Millones Quinientos Trece Mil Trescientos Setenta Y Siete Pesos (\$ 178.513.377) por concepto de capital.
- B. Treinta y Cinco Millones Cuatrocientos Seis Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$35.406.384) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 08 de enero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022, suma de dinero que por este concepto fue convenido en el pagaré en comento.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 17 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Precítese que cuando se cuenta con la dirección electrónica de la ejecutada a notificarse “también podrá” acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** que para este evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada (según corresponda), **siempre deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial**, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**QUINTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

**OCTAVO: RECONOCER** a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOVENO:** POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a la apoderada judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2cf026c5bdb9a7932e45170fde12bd4a3972815559df64ef85a8678fdcbe5d**  
Documento generado en 29/04/2022 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **YUCELY TATIANA GOMEZ PERÉZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO ANDRES AVILA RUIZ, LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la presente demanda por las razones allí expuestas, observados que en oportunidad la parte demandante procedió con el cumplimiento adecuado de las observaciones que le fueron advertidas, siendo ello suficiente para continuar con la consecuencia procesal de su actuación. Ello como deviene de las diversas intervenciones efectuadas en este sentido por el apoderado judicial de la parte demandante, como deviene del Expediente Digital y la constancia secretarial correspondiente.

Así pues, teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar la notificación personal de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (En lo previsto para las sociedades), haciéndose la precisión que en todo caso **“También podrá”** efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se reconocerá al Dr. FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se remita a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación de la demanda, de la referencia, por lo motivado en el presente auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda verbal formulada por **YUCELY TATIANA GOMEZ PERÉZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO ANDRES AVILA RUIZ, LIDIA ANGELA RUIZ CASTILLO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (En lo previsto para las sociedades), haciéndose la precisión especial de que en todo caso "**También podrá**" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: CORRASELE TRASLADO** a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**QUINTO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

**SEPTIMO:** por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1061f7035cf9bce11ba773476f9b22097011f860d69af220734a148ebe96d91c**  
Documento generado en 29/04/2022 04:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por BRYAN SNEIDER TRASLAVIÑA ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ, HULLAS DEL ZULIA LTDA y ASEGURADORA SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión de su admisibilidad.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido de los literales a), b), c), d) y e) de lo allí expuesto; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que existió intervención oportuna del apoderado judicial de la demandante, quien presentó escrito de demanda cumpliendo en su interior con lo solicitado en los literales b), y e) del auto inadmisorio, no así respecto de los literales a), c) y d) por las razones conjuntas que se explicarán a continuación:

Deteniéndonos en lo que se dispuso en el literal c) el cual recuérdese guardaba relación con la adecuación de la solicitud de cautelas a lo contemplado en el Numeral 1° del artículo 590 del CGP, se observa que al respecto la parte demandante optó por precisar que: *“solicito que no se decrete la medida cautelar de embargo sobre los bienes de propiedad de los demandados, lo anterior por cuanto la parte demandante no cuenta con los recursos económicos de prestar caución en un 20% del valor de las pretensiones conforme lo establece el artículo 590 en su No. 2 del C.G.P...”*, cuando el despacho indicó el adecuado encause de la solicitud de medida cautelar, habida cuenta de que el embargo no era lo propio en procesos de esta naturaleza, al menos en la etapa procesal previa a la sentencia judicial, y que no peticiono amparo de pobre bajo las formalidades del artículo 151 y CGP, no obstante contar con esa posibilidad.

Ahora, aunque al respecto en el literal d) se le precisó a la parte demandante que de no procederse con la adecuación de la medida, debía allegarse conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, observándose que en efecto se allegó documental en este sentido como deviene de los folios 5 y 6 del escrito de subsanación; sin embargo, del contenido de la misma se tiene que se configura inconsistencia en lo que hace a la pretensión allí formulada y/o agotada con respecto a la aclarada en la demanda, en tanto que en el tramite prejudicial se solicita en el acápite de PRETENSIONES: *“Que el llegar a un acuerdo conciliatorio donde fallece el señor JESUS MANUEL TRASLAVIÑA SERRANO (QEPD) correspondiente a la indemnización integral por la suma de TRESCIENTOS*

**SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000) como reparación e indemnización de su hijo BRYAN SNEIDER TRASLAVIÑA ORTEGA, por daños y perjuicios materiales e inmateriales, perjuicio moral, perjuicio a la salud, lucro cesante...** (Negrilla fuera de Texto); y en el escrito de demanda aún con la “aclaración” impuesta en el literal a) y en el Juramento estimatorio, se precisa por el apoderado judicial de la demandante que las pretensiones son solicitadas **en favor del señor JESUS MANUEL TRASLAVIÑA SERRANO (qepd)**, lo cual como se advirtió se traduce además de incongruente, en un incumplimiento de lo establecido en el Numeral 7° del artículo 90 del CGP que reza: “7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*”.

Bajo este entendido al no haberse subsanado en debida forma la demanda como quedo expuesto, impone a la suscrita la aplicación del Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por BRYAN SNEIDER TRASLAVIÑA ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ, HULLAS DEL ZULIA LTDA y ASEGURADORA SURAMERICANA S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18fd02b0bfb34d34edec2f1513e951d7bd83e341b3539de6a0bbcea51fc0fb8**

Documento generado en 29/04/2022 04:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio propuesta por **RUBÉN DARÍO INFANTE LEÓN** a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, en contra de **HERMENELGIDO CLARETH PEÑARANDA URIBE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo introductorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, ellos derivados de lo señalado en el Código General del Proceso, así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* Defectos que se contraen en lo siguiente:

1. A pesar de que se hace una descripción del inmueble en el numeral 2 del acápite correspondiente a “declaraciones” no está debidamente identificado ni se aportó la anunciada “escritura pública número AB 02798302 otorgada el día 22 de octubre de 1985” donde pudiera estar la descripción exacta del inmueble objeto del presente trámite siendo imprescindible, en tratándose de posesión, determinar características exactas. (Art. 83 Inc. 1 y 2)
2. No se manifestó el correo electrónico del demandado o en su defecto su desconocimiento (Art. 82 Núm. 10)
3. No se estipuló la cuantía del proceso ni se acreditó en los términos del numeral 3 artículo 26 CGP, por lo que se le requiere para que aporte el certificado del avalúo catastral, característica imprescindible para la determinación de la competencia.
4. Los certificados de tradición y libertad tanto el pretendido en prescripción 260-82188 como el de mayor extensión 260-46552 exceden el término estipulado en el numeral pues el que data del 1 de abril del 2022 tiene inscrito que “NO ES UN CERTIFICADO, SOLO SIRVE DE CONSULTA”.
5. Conforme con lo anterior y revisada la tradición de ambos predios, no se tiene certeza sobre la naturaleza del inmueble, a pesar de que el concepto de la Agencia Nacional de Tierras basado en la actuación No. 1 del FMI 260-329 indica que es un predio privado, lo cierto es que en el certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de indica que el fundo puede ser “baldío”; en ese sentido, se requiere tal certificado respecto de los inmuebles de mayor extensión 260-46552 y 260-329. (Art. 375 Núm.5)

<sup>1</sup> Eluimer Alfonso Carrascal Farfan con CC 88.240.282. T.P 124.045 del CSJ

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6e2bf8e005a97cca9587b12e6d84db2a855e5da984dff069b760a6893e1b5b**

Documento generado en 29/04/2022 04:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente acción posesoria propuesta por **DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA** a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A Y BANCO POPULAR S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo introductorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, ellos derivados de lo señalado en el Código General del Proceso, así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* Defectos que se contraen en lo siguiente:

1. Si bien se solicita la inscripción de la demanda en los registros mercantiles de los establecimientos de comercio de propiedad de las demandadas, lo cierto es que no ha prestado la caución conforme lo dispone el artículo 590 ibídem, en su numeral 2º, siendo esta equivalente al 20% del valor de las pretensiones en tratándose de un proceso declarativo, exigencia taxativa del código, por lo que era su deber aportar prueba que acredite dicha carga.

Y si bien es cierto, y ello no lo desconoce el despacho, de que el apoderado solicita la disminución del valor de la caución, fundado en el hecho de que la demandante se encuentra en estado de invalidez y ostenta la condición de pensionada, también cierto es, que de las pruebas anexas con el libelo accionario no podemos concluir esa insuficiencia de recursos económicos que de prestar la caución en el monto de ley afecte derechos fundamentales como el mínimo vital, dada esa alegación que se hace de que la prestación solo alcanza para solventar las necesidades básicas de la actora, pues ni siquiera se allega la resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez como para de allí poder derivar esa razonabilidad que exige la disposición normativa.

**DE NO APORTARSE LA CAUCIÓN:** deberá acreditarse el envío simultaneo a la demandada conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 del 2020 y de igual forma, deberá acreditar el trámite de conciliación extrajudicial, en consonancia con el canon 621 del CGP.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del

<sup>1</sup> José Oreste Giraldo Gutiérrez con CC 60.288.478. T.P 83.048 del CSJ

C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

**SANDRA JAIMES FRANCO**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f357b4b8e2c481298e22b719fdab28c4e8e69e2c1df4ab6a74b5d3fbc36abb**

Documento generado en 29/04/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el número 54-001-31-03-2022-00105-00 y promovida por **JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora **MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL** solicitó el retiro de la demanda previo a resolver sobre la procedencia de la admisibilidad y teniendo en cuenta que tal petitorio cumple con lo reglado en el artículo 92 de nuestra codificación procesal, pues en la actualidad el ejecutante no ha efectuado notificación alguna al extremo pasivo, debido a que en el presente trámite no fue proferido auto admisorio, para que con ello emane la obligación de realizar tal gestión. Aunado a lo anterior, también se puede corroborar que la firma plasmada en la petición corresponde con los datos de la apoderada judicial, confirmándose con ello que fue la misma quien elevó la solicitud.

Establecido lo anterior, se puede concluir que se dan las condiciones necesarias para que por Secretaría se proceda a remitir el respectivo link del expediente digital, a efectos de que la apoderada judicial acceda a las documentales contentivas allí y aportadas junto con su libelo, y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de RETIRO de la demanda, formulada por la doctora **MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL**, como apoderada judicial del señor **JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO**, contra el señor **JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA**.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA DEVUÉLVANSE** el escrito contentivo de demanda con sus anexos a la apoderada del ejecutante y para tal fin, proceda a remitir el respectivo link del expediente digital, a efectos de que la apoderada judicial acceda a las documentales contentivas allí y aportadas junto con su libelo, y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e15ef24113dfa2be1d600529d37be12f1c60783f86421ec93519547558f88c**

Documento generado en 29/04/2022 04:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**